



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-052/2023 Y  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** MARÍA DEL SOCORRO  
PACHECO TEC Y OTROS.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
YUCATÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO  
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Mérida, Yucatán, nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán **resuelve** los juicios promovidos por María del Socorro Pacheco Tec, Milagros del Pilar Herrero Buchanan, Gabriela Pérez Rodríguez, Juan Alberto Baas Tec y Teodomiro Euán Uh, quienes se auto adscriben indígenas mayas, en contra del acuerdo CG-199/2023, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que fuera dictado en acatamiento a la sentencia del juicio JDC-022/2023, de este órgano jurisdiccional.

En el caso, **se confirma** el acto impugnado, toda vez que los lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán, para el proceso electoral local 2023-2024, se encuentran ajustados a derecho.

Lo anterior, se sustenta en los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**1. Demandas.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, María del Socorro Pacheco Tec, Milagros del Pilar Herrero Buchanan, Gabriela Pérez Rodríguez, Juan Alberto Baas Tec y Teodomiro Euán Uh presentaron ante el instituto electoral, sendas demandas en contra del acuerdo CG-199/2023, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

*Fernando J. B.*

**2. Turno y radicación.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la magistrada presidenta turnó a la ponencia del magistrado Fernando Javier Bolio Vales, los expedientes JDC-052/2023, JDC-053/2023, JDC-054/2023, JDC-055/2023 y JDC-056/2023, los cuales fueron radicados el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés. De igual forma, se ordenó sea verificado si los medios de impugnación cumplían los requisitos legales.

**3. Admisión.** Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los juicios identificados al rubro.

**4. Cierre de Instrucción.** Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de cinco juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, presentados por personas auto adscritas indígenas mayas, quienes controvierten un acuerdo del consejo general instituto electoral, por medio del cual se acató la sentencia dictada en el juicio JDC-022/2023, por este órgano jurisdiccional.

Así, la competencia de esta autoridad encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) y c), así como 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del diverso artículo 1°, 2°, párrafo primero, cuarto y quinto, así como 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV, en relación con la jurisprudencia 36/2002<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el artículo 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

<sup>1</sup> Jurisprudencia 36/2022, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN." Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos que dieron origen a la integración de los juicios de la ciudadanía en que se actúa, este Tribunal advierte que existe conexidad en la causa, puesto que, en todos los casos, las personas exponen los mismos hechos, agravios y se atribuyen los mismos vicios a la autoridad electoral.

En el caso, una vez realizada la valoración exhaustiva e integral de las demandas, se observa que se aducen coincidentemente los mismos planteamientos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal todas las actuaciones deberán seguirse en forma acumulada; por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos de resolutive a cada uno de los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** Estos medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Forma.** Los juicios que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que, en los escritos consta el nombre completo de las y los actores, el domicilio que señalan para recibir notificaciones; a su vez, las personas promueven por su propio derecho, auto adscribiéndose como integrantes de la comunidad maya del Estado de Yucatán.

Además, identifican el acto impugnado, hacen narración de los hechos y expresan los agravios que estimaron pertinentes, señalando las pruebas que ofrecen y aportan; asimismo, constan sus nombres y sus firmas autógrafas.

**Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, puesto que se enteraron del acto el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, así, toda vez que las demandas fueron presentadas el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, resulta claro que la presentación de los medios de impugnación se surtió dentro de los cuatro días contados a partir de aquel en

Manuel A. B.

que tuvieron conocimiento. Por ello, se estima que las demandas fueron presentadas de forma oportuna.

**Legitimación e interés.** Las personas que promoventes se encuentran legitimadas para actuar por esta vía, atento a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en razón de que el acto que impugnan se relaciona con un acuerdo del órgano administrativo electoral por medio del cual se acató una sentencia derivada de cadenas impugnativas en las que las y los actores, eran justiciables.

A su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se le debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia electoral<sup>2</sup>.

De igual forma, la Sala Superior ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano o ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad<sup>3</sup>.

En el caso concreto, el medio de impugnación es promovido por ciudadanas y ciudadanos, los cuales tienen legitimación para instaurarlo.

**Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, toda vez que la legislación electoral local no prevé un medio de defensa diverso al juicio de la ciudadanía, que debiera ser agotado previamente a recurrir ante este órgano jurisdiccional.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDIGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Las y los actores **pretenden** que sea revocado el acuerdo C.G/199/2023 del Consejo General del Instituto electoral, por el cual se reformaron los lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el Proceso local 2023-2024.

La causa de pedir se centra en la violación al principio de certeza y progresividad. Atento a ello, solicitan a este Tribunal Electoral que, en plenitud de jurisdicción, determine el total de los veintiún distritos electorales, para que los partidos políticos postulen candidatos indígenas, a diputaciones locales.

En este sentido, la controversia se circunscribe a determinar si existe violación a los principios de certeza, participación y representación política, respecto de los lineamientos reformados por el Consejo General del Instituto local, que garantizan la participación y representación política de la población indígena maya en el presente proceso electivo.

Al respecto, por cuestión de metodología de estudio, este Tribunal Electoral, analizará de manera conjunta los planteamientos expuestos, sin que ello depare un perjuicio a los actores, ya que lo importante es dar respuesta puntual a todos sus agravios.

- **Decisión**

Este Tribunal Electoral consideran **infundados** los conceptos de agravio formulados por las y los justiciables, por lo que debe **confirmarse** el acuerdo controvertido, tal como se expone a continuación.

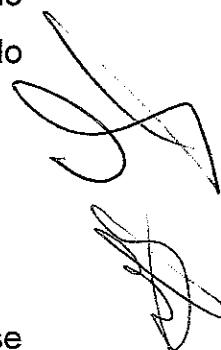
**Marco normativo**

En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen elementos fundamentales en torno a los derechos humanos, como son, la extensión del catálogo de derechos humanos, mismo que no sólo se encuentran en el propio texto constitucional, sino también en los tratados internacionales.

Así como las normas de interpretación, en las cuales se establece que los derechos humanos deben ser interpretados acorde con la Constitución y los



Agustín I. B.



tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, es decir no pueden ser restringidos o suprimidos.

Por tanto, los derechos humanos deberán ser interpretados de conformidad con el principio *pro personae*, según establecen los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por medio del cual se privilegian los derechos y las interpretaciones de los mismos que protejan con mayor eficacia a la persona.

Todo lo anterior, en razón de los deberes y obligaciones del Estado Mexicano previstas por los tratados internacionales de derechos humanos en la que se es parte, en particular, con lo dispuesto por los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen, entre otros derechos, el de un recurso sencillo, rápido y efectivo que ampare los derechos fundamentales, entre ellos, los de naturaleza político-electoral.

Además, los numerales 1 y 2, de la Convención Americana imponen el deber de los Estados, y de todos sus órganos, incluidos los jurisdiccionales, de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica, entre otras cosas, el deber de prevenir y reparar adecuadamente las violaciones a tales derechos, así como el deber de adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

Por todo lo anterior, todas las autoridades se encuentran obligadas a:

- 1) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;
- 2) interpretar las normas de derechos humanos con un criterio extensivo y,
- 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad; tal y como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2o constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), 8 y 12 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Cabe precisar que el Estado Mexicano está compuesto por Estados libres y la Ciudad de México; así mismo, dichos estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.

Sentado lo anterior, se debe partir de que la soberanía y la forma de gobierno estructural del estado mexicano, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**Artículo 39.** *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

**Artículo 40.** *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Por otra parte, en su artículo 115 de la Carta Magna, establece las bases de la autonomía del municipio en nuestro país.

Así, se tiene que el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra garantizado a nivel constitucional<sup>4</sup> y convencional<sup>5</sup>, por la necesaria relación que guarda con la garantía, respeto y protección de otros derechos, nuestro ordenamiento jurídico también lo considera un principio que guía la actuación de las autoridades en todos sus niveles, desde la implementación de políticas públicas hasta en aspectos relacionados con su conformación organizacional.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Artículo 1 y 4 de la Constitución federal.

<sup>5</sup> Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; así como todo el articulado de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ratificada por México en noviembre de dos mil diecinueve.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia SUP-REC-117/2021.

En este sentido, ese doble carácter, ha llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a considerar que, como derecho y principio, la igualdad también es una norma imperativa de derecho internacional.<sup>7</sup>

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, el derecho y principio a la igualdad y no discriminación impone a los Estados la obligación de diseñar, regular e implementar programas o políticas públicas, reconociendo las necesidades, dificultades y desventajas que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, pues solo de esa forma puede alcanzarse su "igualdad de hecho".

Es ahí donde encuentra su fundamento la implementación de acciones afirmativas en materia electoral, pues es deber del Estado, incluyendo a las autoridades electorales, el implementar todas las medidas necesarias para materializar la igualdad en el ámbito político electoral que debe estar absolutamente exento de actos de discriminación y exclusión.<sup>8</sup>

#### Acciones afirmativas.

En el contexto plasmado, las acciones afirmativas están sujetas a límites que deben ser ponderados por las autoridades, incluyendo a las jurisdiccionales, al momento de mandatarlas, diseñarlas o implementarlas.

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, a través de su jurisprudencia ha fijado límites en materia de discriminación positiva, en los que establece que el criterio principal para una preferencia o diferencia de tratamiento **debe ser objetivo**, como la competencia o el mérito.

<sup>7</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 101; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.91; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 109.

<sup>8</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párrafo 104; y Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrafo 65.



En ese sentido, la acción afirmativa tiene que respetar la prohibición de discriminación (y, por tanto, cumplir con el principio de proporcionalidad) debiendo también ser temporal (es decir, debe ser discontinuada cuando se acabe la situación de discriminación de hecho).<sup>9</sup>

Así mismo, considerando que, el Protocolo 12 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que “el principio de no discriminación no impide que los Estados tomen medidas con el fin de promover plena y efectiva igualdad, siempre que ellas tengan justificación objetiva y razonable.”<sup>10</sup>

Por su parte, en los Tribunales de Sudáfrica se determinó una directriz en el sentido de que las medidas de acción afirmativa están sujetas a la prohibición de discriminación y por ende deben tener una justificación objetiva y razonable además de cumplir con el principio de proporcionalidad.<sup>11</sup>

Finalmente, vale traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia en su jurisprudencia (sentencia C-371/00), pues recuerda que las acciones afirmativas deben ser temporales, ya que una vez alcanzada la “igualdad real y efectiva” pierden su razón de ser.

Ahora bien, las acciones afirmativas son pertinentes para hacer efectivos los derechos de grupos de atención prioritaria o en situación de desventaja; esto sobre la premisa de que, en algunas situaciones, es necesario garantizar que los miembros de una determinada comunidad se encuentren en condiciones idóneas para participar en la vida pública, debiéndose nivelar el terreno respecto de otros grupos sociales históricamente aventajados.

Es así, porque este tipo de acciones se caracteriza por ser: **temporal**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se

<sup>9</sup> Véase, Comisión Internacional de Juristas, Medidas de acción afirmativa, documento disponible en versión electrónica: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/05/affirmativeaction-advocacy-2004-spa.pdf>

<sup>10</sup> Véase, Protocolo Número 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, versión electrónica disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/2000-Protocolo12-ConvenioProteccionDerechosHumanosyLibertadesFundamentales.htm>

<sup>11</sup> Véase, Comisión Internacional de Juristas, Medidas de acción afirmativa, documento disponible en versión electrónica: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/05/affirmativeaction-advocacy-2004-spa.pdf>

Atend. B

proponen; **proporcional**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado<sup>12</sup>.

Lo anterior, es acorde con la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia en nuestro país.

En efecto, conforme lo ha sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>13</sup>, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas.

Esto, implica el deber especial de protección que el Estado está obligado a ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, ya sea por tolerancia o adhesión, generan, mantienen o favorecen situaciones discriminatorias.

En esta misma línea, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad **78/2017 y su acumulada 79/2017**, consideró que las acciones afirmativas aluden a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social.

Al respecto, este Tribunal Electoral, ha considerado que las acciones afirmativas a menudo presenta diversos problemas en su configuración, pues el interés del Estado por buscar la igualdad material a fin de terminar con la marginación producida por el trato desigual, genera esquemas de desigualdad en contra de

<sup>12</sup> Como se advierte de la Jurisprudencia 30/2014, de rubro: "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>  
<sup>13</sup> Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

otro grupo en desventaja, ya sea en la asignación de derechos o en la distribución de los bienes escasos.<sup>14</sup>

Importa destacar que el objetivo central de las acciones afirmativas en materia electoral, descansa en la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por tanto, constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional.

No obstante, al ser medidas transitorias y temporales, no deben perpetuar desigualdades en contra de aquellos grupos o personas que no se ven favorecidos por las medidas adoptadas.

Así, en su implementación, debe evitarse que las disposiciones tengan efectos desproporcionados, por lo que no pueden ser incondicionales y absolutas.

En este sentido, la exigencia de que se limite el período para el cual se hayan adoptado las medidas conlleva la necesidad, tanto en el diseño e iniciación de las medidas, de un sistema continuo de seguimiento de la aplicación y los resultados que utilice métodos de evaluación cuantitativa o cualitativa, según proceda.

Así, las acciones afirmativas al tener una naturaleza flexible y no inmutable, admiten modificaciones, en todo caso, debe analizarse si las nuevas medidas son razonables y objetivamente procuran una mejor participación de los grupos a los que van dirigidas.

### **Análisis de Agravios.**

De forma previa al estudio de los agravios, se destaca el criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de

<sup>14</sup> Véase la sentencia del juicio JDC-57/2023 Y ACUMULADOS de este Tribunal Electoral.



Miguel I. B.



congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asunto que involucren a los mencionados pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Expuesto lo anterior se procede al estudio de los agravios hechos valer por las y los promoventes, haciendo la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos, sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2/98 de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"<sup>15</sup>, de modo que la parte recurrente hace valer en esencia que el acuerdo controvertido violaba su **derecho de participación y representación política, así como el principio de certeza.**

Ello, porque desde su perspectiva, dicho acuerdo no garantiza de ninguna forma, que los miembros de la comunidad indígena maya, logre una participación política efectiva, para lograr la igualdad sustancial de la que tanto han luchado.

Asimismo, las y los actores consideran que, a partir de lo determinado en el acuerdo INE/CG625/2023 del Instituto Nacional Electoral, en el caso particular, no es suficiente que de los veintiún distritos que componen el estado de Yucatán, únicamente en cinco, se cuente con candidaturas indígenas.

Esto, porque, a su juicio, dicha determinación no es acorde con la distribución de la población indígena en el estado, puesto que a nivel federal tendrán la oportunidad de contar con tres diputaciones federales y una senaduría.

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12.

Ahora bien, lo **infundado** de los agravios planteados, radica en que las por las características y el alcance de las acciones afirmativas, no pueden implicar, necesariamente, la prevalencia de los derechos de unas personas o grupos sobre los de otros, ya que se trata de garantizar proporcionalmente, razonable y objetivamente, los derechos de todas las personas pertenecientes a todos los grupos en la mayor medida posible.

Esto es así, partiendo la normativa aplicable y el contexto fáctico que impera en cada caso, pues con dichas acciones se busca potenciar las posibilidades de que, como en el caso concreto, las personas en situación de vulnerabilidad, en una determinada demarcación electoral, puedan, eventualmente, acceder a cargos de elección popular, lo que, finalmente, se podrá concretar con los resultados electorales que pudieran obtener las opciones políticas que las postulan, los cuales, desde luego, al momento de las postulaciones de las diversas candidaturas resultan ser todavía indeterminados.

De ahí que se considere adecuada la conclusión de la autoridad responsable, pues, por principio de cuentas, de la lectura de la modificación de los Lineamientos y de la ya establecida, se advirtió que el instituto electoral estableció acciones afirmativas específicas que cumplen con las cualidades de ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, **para todos los grupos vulnerables**.

Efectivamente, en los lineamientos se advierte la previsión de disposiciones<sup>16</sup> encaminadas a garantizar no solo la inclusión de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en las candidaturas, sino, además, que en dicha participación tengan una mayor posibilidad de acceso a los cargos públicos en contienda, en los cuales se encuentra incluido el grupo indígena maya.

Por lo que, la pretensión de las y los promoventes de que se determine la totalidad de los distritos electorales del estado, para los indígenas, no encuentra cabida en la normativa constitucional, convencional y legal (tanto federal como local) que impone la obligación al Estado mexicano, de avanzar en la protección del principio y derecho a la igualdad de los grupos desaventajados en el país,

---

<sup>16</sup> véase acuerdo I.E.P.A.C CG/043/2023

pues ello atentaría contra la **proporcionalidad** que debe observarse con la implementación de estas acciones, en relación con los demás grupos, siendo estos las personas de la diversidad sexual, personas con discapacidad, personas jóvenes, personas adultas mayores, personas en situación de pobreza en el estado de Yucatán, entre otros.

Esto, ya que se debe buscar un equilibrio entre todas las personas en situación de vulnerabilidad, por lo que, en tal sentido, no podría justificarse **favorecer a un solo grupo** en perjuicio de otros.

Igualmente, se correría el riesgo de que las acciones afirmativas, en el caso concreto, dejaran de resultar razonables y objetivas, pues deben tratar de responder por igual y en la medida de lo posible a la potencialización y garantía de ejercicio de los derechos político-electorales de las personas interesadas y pertenecientes a los diversos grupos en situación de vulnerabilidad.

De ahí de que **no les asiste la razón** a los justiciables, en cuanto no tendrían representación y por ende, pretender acaparar todo el territorio yucateco como indígena, por sobre los demás grupos vulnerables.

Sin duda, como lo ha sostenido la Sala Superior, el Derecho y quienes lo aplican e interpretan, deben ser motores del avance hacia sociedades más incluyentes, de lo contrario, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>17</sup> se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos.

Es importante destacar el hecho de que, si bien, los partidos políticos tengan, en principio, el deber de cumplir la postulación de sus candidaturas atendiendo a las acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son las personas indígenas, las personas de la diversidad sexual y las personas con discapacidad, así como de otros grupos en condiciones de vulnerabilidad, lo cierto es que, deben hacerlo siempre bajo el principio de progresividad y en concordancia con sus procesos internos, así como en términos de sus estrategias electorales, las cuales deben adaptarse a la garantía

<sup>17</sup> Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Párrafo 120.

y ejercicio efectivo de los derechos de las personas que forman parte de dichos grupos.

En este sentido, no se pasa por alto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>18</sup> ha determinado que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos, implica **tanto gradualidad como progreso**.

En relación con la **gradualidad**, se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el **progreso** implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

De ahí, las acciones afirmativas implementadas para el proceso electoral 2023-2024, se encuentran acorde al principio de progresividad y progreso.

Así pues, el establecimiento de medidas tendentes a favorecer a los grupos en situación de vulnerabilidad, es una facultad reconocida por nuestro sistema jurídico, que tiene como límite, que no se afecte de forma desproporcionada o innecesaria a los demás principios que rigen al sistema electoral.

Por tanto, se dice que las acciones afirmativas no vulneran los principios de certeza y definitividad, pues están previstas dentro de nuestro sistema jurídico.

De esta forma, se tiene que los distritos electorales determinados como indígenas por el órgano electoral, a juicio de este Tribunal Electoral, cumplieron los parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas.

Por lo que la acción afirmativa implementada para los indígenas, materia de estudio, se estima fue para mejorar sus condiciones de representatividad política, cuyo objetivo es que se tradujera en condiciones y con ello lograr una representación real.

---

<sup>18</sup> Véase Jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

Pues lo que se busca a través de las acciones afirmativas como fin último, no es generar solo postulaciones, sino representatividad, lo que se ha logrado.

Entonces, se logra, con estas acciones afirmativas, eficaces e idóneas, que desde la postulación hagan una candidatura con expectativas reales de obtener el triunfo electoral.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la acción afirmativa tiene la potencialidad de cumplir el propósito de eliminar, aminorar o revertir esa exclusión o sometimiento y/o cualquier efecto discriminatorio que sufra dicho grupo.

En este contexto, las modificaciones realizadas a los lineamientos controvertidos, en relación al acceso y de postulaciones de candidaturas indígenas, si se encuentran representados y es más visible su participación en el presente proceso electoral.

De ahí que no se afecta el principio de participación.

Como ya se ha argumentado, las acciones afirmativas implementadas en el proceso electoral actual visibilizaron y dieron cabida a la participación de grupos vulnerables distintos.

Así, por lo que hace a las candidaturas indígenas se garantiza no sólo la participación, sino el acceso efectivo a los cargos, desde el reconocimiento de su identidad indígena, por tanto **la incorporación de una medida afirmativa** “debe ser estrictamente justificada y limitada, para que sus efectos no perjudiquen gravemente a los terceros excluidos del trato preferente.”<sup>19</sup>

Por tanto, de los hechos que circunscriben el presente asunto, no se desprenden argumentos fácticos, sociológicos o jurídicos que permitan justificar que **la totalidad** de las candidaturas a diputaciones locales, sean indígenas.

<sup>19</sup> Huesca, Rodríguez, Mauricio, *El lado oscuro de las acciones afirmativas. Una visión crítica*. Versión electrónica disponible en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/quid-iuris/article/view/17548/15756>.



Ello, porque tal medida iría más allá de los parámetros o límites antes referidos, es decir, transgrediendo el alcance de los derechos a proteger, las circunstancias particulares que rodean la problemática del grupo vulnerable que se pretende proteger, un análisis de su situación particular frente a otros grupos desaventajados, la naturaleza del derecho en cuestión y su relación con una desventaja ante otros, así como las alternativas aplicables, que pudieran arrojar luz sobre la compatibilidad del mecanismo con la necesidad de garantizar más candidaturas.

En ese estado de cosas, no se advierten elementos objetivos que justifiquen conminar a establecer más candidaturas indígenas en el actual proceso electoral, más allá del mero hecho de que se reconoce su existencia y vulnerabilidad, lo que los coloca en un mismo nivel de análisis respecto de otros grupos igualmente reconocidos con derechos de igual amplitud.

Siendo así que, pretender ir más allá de lo actualmente establecido en la acción afirmativa cuestionada, es decir, que **los beneficios que se pudieran alcanzar se podrían tornar perjudiciales en relación con otros grupos vulnerables, resultando en un detrimento de la igualdad y, en vía de consecuencia, de la competitividad, dejando de lado las destrezas, capacidades y aptitudes de cualquier otro grupo de personas que tienen derecho a participar y estar representados en el actual proceso electoral.**

En conclusión, si bien las acciones afirmativas deben ser progresivas y garantizar la participación de los diversos grupos en situación de vulnerabilidad de la sociedad, tal y como se prevé en la ley y en los lineamientos impugnados, no por ello se desprenda una autorización para las autoridades electorales de hacer prevalecer, necesariamente, los derechos de las personas indígenas por encima de las personas de otros grupos, al momento de reglamentar la implementación de este tipo de acciones, tal y como pretenden los quejosos.

De ahí que **no les asiste la razón** a los recurrentes, bajo el entendimiento de que acciones como la propuesta en sus demandas, pueden representar la exclusión de personas pertenecientes a otros grupos o que detentan derechos que pueden ser afectados.

En las relatadas consideraciones, se impone **confirmar** el acuerdo impugnado.



Atencib. I. B.



Por último, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se estima viable realizar la traducción a la lengua maya, porque de esta manera se garantiza su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, además que, con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Electoral estima pertinente emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y sencilla, de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que, la traducción a la lengua Maya sea respecto de dicha síntesis, lo que abonará a que se atienda de forma diligente esta petición de las y el promovente. Sobre esta decisión, debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y traductores de lengua Maya<sup>20</sup>, por tal motivo, se le **vincula para efecto de que coadyuve** en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a las y los promoventes en un tiempo no mayor a cinco días hábiles, de igual forma, deberá ser notificado a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la traducción en lengua maya que se hiciera a las y los promoventes.

Ello encuentra justificación, partiendo del deber de quien imparte justicia de garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua.<sup>21</sup>

Por tal razón, se estima ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional realice los ajustes razonables necesarios, como en el caso, elaborar una síntesis de esta sentencia en versión lectura accesible, para que las personas quienes promovieron los juicios que se resuelven, así como las y los integrantes de sus

<sup>20</sup> De conformidad con lo previsto de conformidad por los artículos 17 y 18, fracción VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

<sup>21</sup> De conformidad con los artículos 2°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

comunidades, se encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto.<sup>22</sup>

**SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA JDC-052/2023 Y ACUMULADOS.**

*El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha resuelto:*

*Que no existen elementos que justifiquen la implementación de más candidaturas indígenas en el actual proceso electoral.*

*Este Tribunal no puede hacer prevalecer los derechos de las personas indígenas en el actual proceso, por encima de las personas de otros grupos, con igual derechos, más allá de lo ya establecido.*

*Que este tipo de acciones (**totalidad de candidaturas indígenas**) pueden representar la exclusión de personas pertenecientes a otros grupos vulnerables o que detentan derechos que pueden ser afectados. Puesto que la implementación de una medida afirmativa debe ser gradual.*

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de la ciudadanía JDC-053/2023, JDC-054/2023, JDC-055/2023 y JDC-056/2023, al diverso JDC-052/2023, por ser éste el más antiguo, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de la presente resolución a los demás expedientes.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán a fin de que elabore una traducción a la lengua maya de la

<sup>22</sup> Ello, es acorde al criterio sostenido en la Tesis *PA.SCF.I.150.022.Familiar* de la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.”** que, en el caso particular orientó la decisión de realizar una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil y que se traducía a la lengua Maya

*Martín I. B.*



síntesis en versión lectura fácil de la presente ejecutoria, en los términos señalados.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

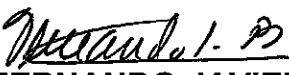
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

  
**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

  
**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH**